

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2377/2021

Sujeto Obligado

Partido Verde Ecologista de México

Fecha de Resolución

19/01/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recibos de pago, salarios, datos personales



Solicitud

La versión pública de los recibos de pago o nómina del mes de octubre de 2021, por concepto salarial y/o dieta mensual de personal de estructura, honorarios, confianza, jefaturas de departamento, subdirecciones, direcciones, direcciones generales, direcciones generales adjuntas, titulares de unidades, secretarías técnicas, personas asesoras, secretarías y titular del *sujeto obligado*.



Respuesta

Se remitió una tabla titulada "LISTA DE PRESTADORES DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2021" así como, diversos recibos de pago anexos.



Inconformidad de la Respuesta

Información incompleta



Estudio del Caso

El *sujeto obligado* únicamente hace referencia al personal de honorarios sin manifestarse en modo alguno respecto del personal de base y/o de confianza ni sobre las personas titulares de la Secretaría General o Presidencia interés de la recurrente, por lo que la respuesta se encuentra incompleta.

Por otro lado, omitió testar información confidencial contenida en los recibos de pago anexados a su respuesta inicial, divulgando el RFC de 18 personas a favor de las cuales se expidieron facturas entregadas a la recurrente como documentos anexos a su respuesta, divulgando así, información confidencial bajo su resguardo, que debió clasificarse debidamente de conformidad con los procedimientos previstos por el capítulo I, del Título sexto de la *Ley de Transparencia*.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita la información y se **DA VISTA** al **Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que determine lo que enderecho corresponda

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2377/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090167421000013**, y se **DA VISTA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que determine lo que enderecho corresponda.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	13
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Partido Verde Ecologista de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El doce de noviembre de dos mil veintiuno¹, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090167421000013** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que se requirió:

“... a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la **VERSIÓN PÚBLICA** de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y titular de la Institución a su digno cargo.

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) ...” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diecinueve de noviembre, el *sujeto obligado* por medio de la *plataforma* remitió un oficio sin número que contenía una tabla titulada “*LISTA DE PRESTADORES DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2021*” así como, diversos recibos de pago anexos.

1.3 Recurso de revisión. El mismo diecinueve de noviembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente porque:

“... hace falta el personal de base y de confianza, de igual manera no entregan la información del Presidente del partido o Secretario General ...”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. Igualmente, el diecinueve de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2377/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Cierre de instrucción. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, al análisis de fondo de las documentales aportadas y argumentos formulados por las partes, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias, se advierte que la *recurrente* únicamente se inconforma con la falta de respuesta a los requerimientos sobre los recibos correspondientes al personal de base, de confianza y persona titular de la Presidencia o Secretaría General.

Es decir que, no se inconformó de modo alguno con las respuestas emitidas a los demás

³ Datos de consulta: Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

requerimientos relativos a personal de honorarios, jefaturas de departamento, subdirecciones, direcciones, direcciones generales, direcciones generales adjuntas, titulares de unidades, secretarías técnicas, personas asesoras o secretarías, razones por las cuales se presumirá su conformidad únicamente respecto de estas respuestas, es decir que no se analizaran en el fondo del presente asunto por no advertirse la manifestación de ningún agravio en su contra. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJF, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”⁴ Preciado lo anterior se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la entrega de información incompleta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió un oficio sin número que contenía una tabla titulada “LISTA DE PRESTADORES DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2021” así como, diversos recibos de pago anexos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

⁴ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>. Consultado en diciembre de dos mil veinte.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* atiende por completo todos y cada uno de los requerimientos.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, los partidos políticos son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió la versión pública de los recibos de pago o nómina del mes de octubre de 2021, por concepto salarial y/o dieta mensual de personas servidoras públicas de estructura, honorarios, confianza, jefaturas de departamento, subdirecciones, direcciones, direcciones generales, direcciones generales adjuntas, titulares de unidades, secretarías técnicas, personas asesoras, secretarías y titular del *sujeto obligado*.

En respuesta, el *sujeto obligado* remitió una tabla titulada “LISTA DE PRESTADORES DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2021” así como, diversos recibos de pago anexos.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de información relacionada con el personal de base y de confianza, de la persona titular de la Presidencia del partido y Secretaría General.

Al respecto, al analizar la respuesta remitida se advierte que, efectivamente, en el oficio sin número únicamente se hace referencia al personal de honorarios sin manifestarse en modo alguno respecto del personal de base y/o de confianza ni sobre las personas titulares de la Secretaría General o Presidencia del *sujeto obligado*, ya que en la mencionada “LISTA DE PRESTADORES DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2021” solo se mencionan 18 personas por el concepto de honorarios y los montos pagados, sin precisar su cargo ni funciones a efecto de estar en posibilidad de relacionarlas directamente con el personal interés de la *recurrente*:

Imagen representativa



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Comité Ejecutivo de la Ciudad de México

CONCEPTO	NOMBRE	
1 HONORARIOS		10,000.00
2 HONORARIOS		12,000.00
3 HONORARIOS		41,500.00
4 HONORARIOS		5,000.00
5 HONORARIOS		18,560.00
6 HONORARIOS		10,000.00
7 HONORARIOS		32,000.00
8 HONORARIOS		10,000.00
9 HONORARIOS		12,000.00
10 HONORARIOS		13,000.00
11 HONORARIOS		20,000.00
12 HONORARIOS		15,000.00
13 HONORARIOS		4,130.00
14 HONORARIOS		9,000.00
15 HONORARIOS		30,000.00
16 HONORARIOS		20,000.00
17 HONORARIOS		22,769.00
18 HONORARIOS		10,000.00
TOTAL DE PAGO POR EL MES DE OCTUBRE		294,959.00

De tal forma que resulta evidente que el *sujeto obligado* no atiende puntualmente todos y cada uno de los requerimientos de la *recurrente*, ya que no se manifiesta al respecto y ni se advierte que exista información complementaria que le fuera remitida a la *recurrente* con

posterioridad, o razones suficientes por las cuales estas manifestaciones y documentales no fueran anexadas a la respuesta inicial.

Así, tal como lo manifiesta la *recurrente*, resulta evidente que la respuesta se encuentra incompleta al carecer del soporte documental correspondiente.

Por otro lado, resulta importante precisar que, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la *Ley de Transparencia*, debemos entender que la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley.

Asimismo, en el artículo 186 de la misma *Ley de Transparencia*, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y a la que solo pueden tener acceso las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En el mismo sentido, para efectos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (*Ley de Datos*) constituyen datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, **número de identificación**, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, **patrimonial**, económica, cultural o social de la persona.

La misma *Ley de Datos* prevé en su artículo 9 que el *sujeto obligado* responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar diversos principios entre los que se encuentra el de:

2. Confidencialidad: *Donde se deberá garantizar que exclusivamente la persona titular pueda acceder a sus datos. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos... Donde **sólo la persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.***

Entre las medidas de seguridad que se deben adoptar, los artículos 25 fracciones I y IV , 30, 33, 34 y 35 de la citada *Ley de Datos* enlista temas a considerar:

- El riesgo inherente a los datos personales tratados, y
- Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;

Ello, debido a que, en caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de estos datos, el *sujeto obligado* responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales, si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita. Asimismo, deberá informar a la o las personas titulares al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Los derechos de la persona titular que pueda ejercer para proteger sus datos;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Lo anterior sin demérito de que el Instituto pueda realizar una inspección o verificación sobre las medidas adoptadas para mitigar el impacto en los datos personales, así como emitir las recomendaciones que se solventarán en el tiempo establecido por el Instituto.

Además de que, el *sujeto obligado* responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Por otro lado, el artículo 180 de la citada *Ley de Transparencia* prevé que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los *sujetos obligados*, **para efectos de atender una *solicitud***, deberán **elaborar una versión pública** en la que se **testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Complementariamente, en la fracción I del artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se prevé que se clasificarán datos personales de identidad, de manera enunciativa, más no limitativa, lo relacionados con: el nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.

Todo lo anterior resulta de suma relevancia, ya que el *sujeto obligado* omitió testar información confidencial contenida en los recibos de pago anexados a su respuesta inicial, divulgando el número de Registro Federal de Contribuyentes (*RFC*) de 18 personas a favor de las cuales se expidieron facturas entregadas a la *recurrente* como documentos anexos a

su respuesta, divulgando así, información confidencial bajo su resguardo, que debió clasificarse debidamente de conformidad con los procedimientos previstos por el capítulo I, del Título sexto de la *Ley de Transparencia*, circunstancia que en el caso no aconteció.

Máxime que, en términos de la fracción VI y segundo párrafo del artículo 127 de la *Ley de Datos* constituye una conducta grave para efectos de una sanción administrativa, el incumplimiento al deber de confidencialidad, por parte del *sujeto obligado*, como ocurrió en el presente asunto. Entendida ésta por un lado, como el derecho de toda persona a que sus datos personales no se difundan o compartan con terceras, salvo que exista consentimiento para ello y por otro, como la obligación que tiene la entidad encargada de garantizar la protección de los mismos.

Razones por las cuales, el agravio manifestado por la recurrente resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Al haber quedado acreditado que el *sujeto obligado* omitió testar información confidencial contenida en los recibos de pago anexados a su respuesta inicial, misma que debió clasificarse de conformidad con los procedimientos previstos por el capítulo I, del Título sexto de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción II, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, así como 127 fracción VI de la *Ley de Datos* resulta procedente **DAR VISTA** al **Instituto Electoral de la Ciudad de México de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva **debidamente fundada y motivada** en la cual:

- Remita a la *recurrente* en **versión pública** de los recibos de pago o nómina del mes de octubre de 2021, por concepto salarial y/o dieta mensual del personal de base, de confianza y persona titular de la Secretaría General y Presidencia del sujeto obligado.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva, y

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción II, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE**

DA VISTA al Instituto Electoral de la Ciudad de México de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**